



**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	LUIS JAVIER MARTÍNEZ PÉREZ
Radicado	050014003025 <b>2018 00398</b> 00
Asunto	Niega terminación por desistimiento tácito. Ordena devolución de memorial irrespetuoso al demandado. Insta al demandado a ejercicio respetuoso y fundado de su defensa y de su profesión. Ordena remisión de enlace de expediente digital.

Sería del caso resolver sobre la procedencia de la continuidad de la ejecución dentro del presente asunto, tal como lo ha reiterado el apoderado de la parte demandante, de no ser porque se impone resolver (i) sobre la solicitud del demandado de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito; (ii) la devolución del escrito irrespetuoso allegado por dicho sujeto procesal, y (iii) la resolución de la solicitud que elevara en ejercicio del derecho fundamental de petición.

#### **ANTECEDENTES**

El demandado solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito, argumentando que la parte demandante siempre tuvo conocimiento de su dirección de notificación, tal como lo denunciara en el acápite de notificaciones de la demanda al indicar que corresponden a la Carrera 52 N° 42-73 piso 26 de Medellín, teléfonos 5838814 y 2328162, celular 3153661584 y correo electrónico jamanti25@hotmail.com, sin que se hubiere intentado la notificación en los mismos.

Arguye que mediante auto del 18 de junio de 2019 la parte demandante fue requerida con el fin de que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia cumpliera con la carga procesal de diligenciar el oficio N° 2426 del 11 de diciembre de 2018 tendiente a propender por el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas, so pena de desistimiento tácito, requerimiento que sólo fue atendido hasta el 11 de diciembre de 2018, es decir, siete meses después de su expedición.

Igualmente, aduce que mediante auto del 01 de agosto de 2019 el sujeto activo fue nuevamente requerido para que cumpliera con la carga procesal de citar para notificación personal a la parte demandada en la Calle 103 E N° 65-117 piso 2 de Medellín, que había sido autorizada mediante auto del 19 de julio de 2019 (folio 24 cd. 1), auto notificado por estados del 5 de agosto de 2019, por lo que el término otorgado vencía el 18 de septiembre de 2019, siendo en consecuencia procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Refiere que mediante auto del 4 de septiembre de 2019, la parte demandante fue requerida una vez más con el fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia cumplieran con la carga procesal de diligenciar el oficio N° 2874, dirigido a la EPS SANITAS, quien debía brindar información respecto del fondo de pensiones en el que el demandado se encuentra afiliado, sin que tampoco fuera atendido.

### CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, regula la figura del desistimiento tácito, disponiendo:

**Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(...)

Pese al argumento central del sujeto pasivo en su petición, según el cual la parte demandante no ha dado impulso al proceso, por cuanto no ha ejecutado los actos procesales para los que ha sido requerido, dentro del término legal que se le ha concedido, ha de señalarse que, la norma transcrita es clara cuando establece que **"...cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza..."** interrumpe el término de treinta días para el cumplimiento de una carga procesal, como en este caso.

En tal sentido, siendo que el desistimiento tácito sanciona la inactividad absoluta de las partes frente al proceso, su aplicación debe obedecer precisamente a la inactividad del proceso ante la ausencia de solicitud de actuación dentro del mismo, que interrumpa los términos allí previstos.

En este proceso, mediante providencia del 18 de junio de 2019, notificada por estados del 21 de junio de 2019, se requirió a la Cooperativa demandante para que en el término de treinta (30) días otorgado a la parte demandante para que diligenciara el oficio 2426 del 11 de diciembre de 2018, fue interrumpido por dicho sujeto activo el día 08 de julio de 2019 con el retiro de dicha misiva por el apoderado de la parte demandante tal como obra en anotación manuscrita impuesta en la parte inferior derecha del mismo auto; con la constancia de radicación del mismo ante el ente destinatario aportado por el mismo mandatario el día 11 de julio de 2019; con la respuesta allegada por el pagador Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Antioquia – Chocó el 29 de julio de 2019; y con el auto por medio del cual se puso en conocimiento dicha respuesta, dictado el 01 de agosto de 2019 y notificado el 05 de agosto de 2019. Todo esto, por cuanto el término otorgado caducaba el 06 de agosto de 2019.

Por su parte, mediante auto del 01 de agosto de 2019 se requirió nuevamente al actor, con el fin de que cumpliera con la carga de citación para notificación personal al demandado y diera cuenta de su gestión en el término de treinta (30) días contados a partir de su notificación por estados el 05 de agosto de 2019, que se vencía el 18 de septiembre de 2019. No obstante, el término otorgado fue interrumpido por el apoderado de la demandante mediante escrito por medio del cual solicitó el requerimiento de SANITAS EPS, y a su vez por el auto que resolvió dicha solicitud dictado el 04 de septiembre de 2019, notificado por estados del 05 de septiembre de 2019; en el que nuevamente se requirió a dicho sujeto activo para que diera cuenta de la gestión del oficio de requerimiento dirigido a la EPS aludida.

El término de treinta días para ejecutar dicha carga y dar cuenta de la gestión, se vencía el 18 de octubre de 2019. No obstante, fue el mismo demandado LUIS JAVIER MARTÍNEZ PÉREZ quien lo interrumpió con la notificación personal de la orden de apremio que se le efectuara el 04 de octubre de 2019; y tres días después, el día 7 de octubre de 2019, la parte demandante radicó solicitud de autorización de una dirección para notificación del demandado, y nuevamente el demandado, esta vez el 10 de octubre de 2019 igualmente activó el proceso con la solicitud que ahora se resuelve.

Con ello, resulta claro que el proceso no se encontraba inactivo, siendo que tanto la parte demandante como la parte demandada han adelantado acciones en pos de su

impulso, y toda vez que cualquier actuación de oficio o a solicitud de parte interrumpe el término previsto para decretar la terminación por desistimiento tácito, el Juzgado, como aquí se evidencia, pues los tres requerimientos so pena de desistimiento tácito que se le hicieran a la parte demandante, fueron atendidos o bien, se llevaron a cabo actuaciones que impiden la configuración de los presupuestos legales para declarar terminado este trámite ejecutivo por desistimiento tácito, como habrá de indicarse.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 44 del Código General del Proceso, se ordenará devolver al demandado LUIS JAVIER MARTÍNEZ PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 8.399.387 expedida en Bello – Antioquia, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogada N° 72.163 del Consejo Superior de la Judicatura, el escrito suscrito por él y allegado vía correo electrónico el día 25 de enero de 2021 desde la cuenta mascotasgirardog@hotmail.com, por resultar abiertamente irrespetuoso e insolente en contra de la suscrita Funcionaria, en tanto contiene señalamientos groseros, acusatorios y carentes de técnica procesal; que distan de ser argumentos jurídicos en desarrollo de su derecho de defensa, pues corresponden a señalamientos procaces del demandado quien ostenta la calidad de abogado, contentivas de manifestaciones irónicas y de acusaciones desmesuradas frente a esta Funcionaria que en nada engrandecen el ejercicio de la profesión que ostenta ni aportan al trámite procesal.

Es que de ninguna manera se va a disponer la incorporación ni se dará trámite a las manifestaciones del demandado acusador, pues su exposición dista por mucho de ser únicamente un acto de hermenéutica de las normas sustanciales y procesales que busquen enriquecer la actividad jurisdiccional, y se le reitera, no puede servirse del ejercicio de su derecho de defensa, para atacar a una Funcionaria Judicial tildándola a lo largo de su argumentación de corrupta y de “*engavetar expedientes*”; porque esos señalamientos no constituyen argumentos de defensa de su posición jurídica frente a una decisión, y sí son argumentos *ad homine* frente a la suscrita Juez, pues es claro que como profesional del Derecho no sólo puede sino que está obligado como sujeto calificado que es, a garantizarse su propia defensa, pero no le está dado trasladar ni confundir su inconformidad ni su defensa con el ataque desmedido a esta falladora, evidenciado entre otros, en señalamientos acusatorios y viscerales formulados de forma airada y grosera, y en argumentos que no consultan el debate jurídico ni dan cuenta del conocimiento jurídico que le asiste, con lo que supera el límite de los razonamientos proporcionados, estructurados y soportados que deben acompañar su defensa.

En tal sentido, se ORDENARÁ **al demandado, abogado LUIS JAVIER MARTÍNEZ PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 8.399.387 expedida en Bello – Antioquia, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogada N° 72.163 del Consejo Superior de la Judicatura** a que presente escritos que den cuenta del ejercicio de su profesión y del ejercicio de la defensa que le asiste, y evite pronunciamientos y señalamientos irrespetuosos y acusatorios, so pena de lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 44 del Código General del Proceso.

Por último, el 01 de febrero de 2021 a la 1:59 pm, el demandado LUIS JAVIER MARTÍNEZ PÉREZ radicó petición a través del correo electrónico faher43@hotmail.com, solicitando la indicación del (1) número de memoriales que ha radicado dentro del presente proceso desde el 01 de octubre de 2019, con indicación precisa de la fecha y hora de radicación, así como el asunto de los mismos, y (2) se le informe si este Despacho ha emitido pronunciamiento al respecto.

Ante ello, deviene imperativo informar a dicho sujeto procesal que las peticiones que se formulen ante los jueces, referidas a actuaciones estrictamente judiciales, como es el caso que se trata, se encuentran reguladas en el Código General del Proceso, y como tal se sujetan a los términos y etapas procesales previstos para el efecto. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-311 de 2013 reiteró su tesis jurisprudencial según la cual:

El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la *litis* tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.

Así las cosas, puede entonces concluirse que para distinguir si las solicitudes presentadas en un proceso judicial en curso constituyen una petición independiente o sí, por el contrario, hace alusión a una actuación procesal, es necesario establecer su esencia de tal manera que, se debe identificar si la respuesta implica una decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la *litis* o con el procedimiento, casos en los cuales la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional y así, el juez, por más que lo invoque el *petente*, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a los términos, procedimiento y contenidos de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto el juez como las partes.

Ahora bien, respecto de la solicitud procesal objeto de petición, habrá de indicarse al señor LUIS JAVIER MARTÍNEZ PÉREZ que no puede ser acogida su solicitud pues la certificación pedida resulta improcedente a la luz de lo dispuesto en el artículo 115

del Código General del Proceso, y siendo que las solicitudes sobre las que pide certificación han sido radicadas por él como sujeto pasivo de la acción, puede acceder en cualquier momento al expediente digital y verificar la radicación de las mismas y sus contenidos, además de que igualmente puede acceder al aplicativo de consulta jurídica del Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI a través de la página Web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en el enlace "*Consulta de procesos*".

En tal sentido, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que remita al correo electrónico denunciado por el demandado como dirección notificación de notificaciones judiciales, el enlace de acceso al expediente digital del proceso radicado 05001 40 03 **025 2018 00398** 00.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** al demandado LUIS JAVIER MARTÍNEZ PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 8.399.387 expedida en Bello – Antioquia, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 72.163 del Consejo Superior de la Judicatura, el escrito suscrito por él y allegado vía correo electrónico el día 25 de enero de 2021 desde la cuenta [mascotasgirardog@hotmail.com](mailto:mascotasgirardog@hotmail.com), por resultar abiertamente irrespetuoso, acusador e insolente en contra de la suscrita Funcionaria.

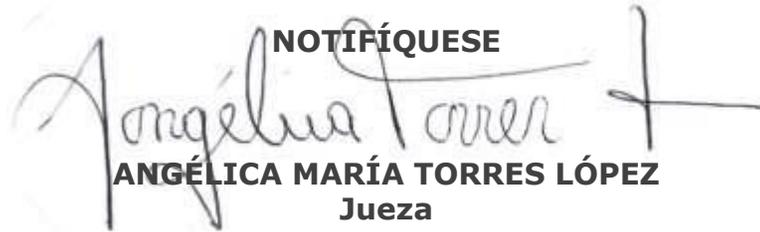
Devuélvase el escrito irrespetuoso y déjense las anotaciones correspondientes por Secretaría, a efectos de hacer seguimiento a la orden dada.

**TERCERO: ORDENAR al demandado, abogado LUIS JAVIER MARTÍNEZ PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 8.399.387 expedida en Bello – Antioquia, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 72.163 del Consejo Superior de la Judicatura** a que presente escritos que den cuenta del ejercicio de su profesión y del ejercicio de la defensa que le asiste, y evite pronunciamientos y señalamientos irrespetuosos y acusatorios en contra de esta Funcionaria, so pena de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 44 del Código General del Proceso.

**CUARTO: REMÍTASE** por la Secretaría del Juzgado, al correo electrónico denunciado por el demandado como dirección notificación de notificaciones judiciales, el enlace

de acceso al expediente digital del proceso radicado 05001 40 03 **025 2018 00398** 00, para que obtenga copia de las solicitudes y los datos sobre los que pretende certificación.

**QUINTO:** Ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente a Despacho a efectos de resolver sobre la procedencia de ordenar seguir adelante la ejecución.

**NOTIFÍQUESE**  
  
**ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ**  
Jueza

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por estado N° 012  
Fijado hoy 10 de febrero de 2021 a las 08:00 am



**MARÍA LUCELLY RODRÍGUEZ BERRÍO**  
Secretaria